

REGLAMENTO DE REGISTRO GENEALOGICO DE LA ASOCIACION CLUB FELINO COLOMBIANO. ACFEC

Art.1º- La comisión de Registro Genealógico de la Asociación Club Felino Colombiano ACFEC (de ahora en adelante el R.G.) tendrá como misión administrar, controlar y resolver todos los aspectos que hagan al desarrollo, archivo, tramitaciones, solicitudes técnicas administrativas y económicas que conciernen a todas las razas reconocidas oficialmente por F.I.Fe. e iniciar el de nuevas que pudieran incorporarse.

Art.2º- R.G. tendrá vigencia y reconocimiento internacional, y a ello deberán ajustarse todos los miembros de ACFEC.

Art.3º- R.G. compuesta por dos asociados: Director de Registro Genealógico y Subdirector de Registro Genealógico nombrados por la Junta Directiva, cumpliendo un mandato de dos años y pudiendo ser reelectos indefinidamente, compartiendo responsabilidades y poder de decisión.

Art.4º- Cualquier socio ACFEC puede efectuar inscripciones en el R.G de ACFEC mientras se ajuste a las disposiciones en vigencia.

Art.5º- Podrán ser inscriptos en el R.G. de ACFEC todos los ejemplares felinos de pedigrí de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Los ejemplares con códigos de razas reconocidos y los ejemplares con códigos de razas no reconocidos por ACFEC (F.I.Fe.). En el primer caso los ejemplares serán inscriptos con número de registro LO, en el segundo caso serán inscriptos con número de registro RIEEX.

b) Los ejemplares nacidos en el país, cuyos padres estén inscriptos en el R.G. de ACFEC

c) Los ejemplares de otras entidades reconocidas por F.I.Fe. , nacionales o importados con transferencia externa oficial y su correspondiente pedigrí certificado y transferencia oficial si el pedigrí no estuviera a su nombre.

Art.6º- Ya iniciado el trámite de inscripción de ejemplares provenientes de otras asociaciones se otorgará un plazo máximo de 6(seis) meses para completar el registro. Será facultad de la Junta Directiva prorrogar ese plazo ante casos puntuales.

Art.7º- Los ejemplares importados en vientre serán registrados de acuerdo con las siguientes cláusulas:

1. La madre deberá estar inscripta en el R.G. (antes del nacimiento de la camada, según art 5., inc c y art.6).

2. El criador deberá notificar a la Dirección del R.G la importación realizada en vientre, antes del nacimiento de la camada.

3. El apareamiento deberá haber sido realizado de acuerdo a la reglamentación vigente en el país de origen.

4. El criador deberá acompañar una constancia de servicio firmada por el propietario del macho, en la que figuren la fecha y el lugar del apareamiento, el certificado de pedigrí o una fotocopia y el número de R.G. del reproductor.

Art.8º- Se registrarán todos los ejemplares nacidos de una misma camada, cualquiera sea el número de ellos, todos juntos y en un mismo acto.

Art.9º- ACFEC aceptará las inscripciones de denuncia del servicio y registro de camada que se ajusten a las siguientes condiciones:

a) Que resulten del apareamiento realizado entre ejemplares de la misma raza o de cruzamientos reconocidos y/o autorizados por ACFEC

b) Que provengan de una reproductora servida después de los 10 (diez) meses de edad.

c) Que provengan del apareamiento de una hembra con un único macho. En caso de paternidad dudosa, toda la camada quedará sin pedigrí, a menos que se pueda determinar la paternidad por medio de un análisis de ADN de los ejemplares en cuestión.

d) Que los cachorros permanezcan con su madre en el criadero por un mínimo de 90 (noventa) días de edad.

Art.10º- Todos los trámites concernientes al R.G. de AC FEC deberán ser efectuados en R.G y con copia tesorería AC FEC, por email, en forma personal, por carta o por fax.

Art.11º- Los trámites de Denuncia de Servicio, e Inscripción de Camada, tendrán las siguientes condiciones mínimas:

1. Los formularios serán completados a máquina o manuscritos, con letra imprenta bien clara y sin remiendos. Estos trámites se realizarán dentro de los cinco meses contados desde la fecha de nacimiento, pasado este tiempo el trámite sufrirá un recargo por moras variable. El tiempo máximo para cualquiera de estos trámites será de 9 meses. Pasada esta fecha será facultad de la Junta Directiva y de R.G. prorrogar este plazo ante casos puntuales.

2. Para poder rectificar el color de un cachorro, el criador deberá hacerlo por nota, en un plazo no mayor a los 6(seis) meses de la fecha correspondiente al nacimiento. En el caso de ejemplares mayores a los 6(seis) meses de edad, quedará a cargo del R.G. indicarle al propietario los pasos a seguir para efectuar el cambio de color.

Art.12º- En caso de incumplimiento de los plazos establecidos, sin perjuicio de las multas fijadas, la Dirección de R.G. podrá rechazar la inscripción de la camada en los casos donde se comprobara mala fe.

Art.13º- Al efectuar la inscripción de ejemplares nacidos en el país, el criador determinará un nombre para cada ejemplar, al que le antepondrá su nombre de criadero, el que debió haber sido registrado oportunamente en AC FEC. Los nombres de los ejemplares deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Podrán ser de idioma castellano o cualquier otro, inclusive palabras sin significado expreso, siempre y cuando no se consideren lesivos a la moral y al buen gusto.

b) Cada nombre deberá ser distinto a los registrados anteriormente por ese mismo criador.

c) No se podrá registrar ningún ejemplar cuyo nombre haga alusión a otro criador y/o sexo que no sea el propio.

d) En ningún caso podrá exceder de 30 (treinta) letras sumado al nombre del ejemplar, el nombre del criadero.

Art.14º- Los certificados de origen (pedigrí) serán confeccionados por R.G. de AC FEC y no tendrán validez sin las firmas de rigor: Dirección del R.G.

Art.15º- Todo ejemplar podrá ser transferido de propiedad una o más veces, para lo cual el dueño del ejemplar tiene la obligación de entregar la Solicitud de Transferencia del mismo al nuevo propietario debidamente firmada, a fin de que éste ponga el ejemplar a su nombre ante AC FEC.

Art.16º- La Junta Directiva regulará los montos de las siguientes tasas:

a) Inscripción de ejemplares de otras asociaciones.

b) Inscripción de Camada.

c) Certificado de Origen (pedigrí).

d) Denuncia de Servicio.

e) Solicitud de Transferencia.

f) Inscripción de Criadero.

g) Certificado de Títulos.

Art17º- Los ejemplares inscritos en el R.G. de AC FEC serán numerados correlativamente y en forma creciente. El número de registro estará compuesto por número de orden asignado. Los ejemplares de cada camada recibirán el número en forma correlativa por lo que deben registrarse

todos juntos en un mismo acto, no pudiendo agregar ningún cachorro con posteridad a la inscripción.

Art.18º- El Dpto. de R.G. de AC FEC llevará, en conjunto con la Secretaría, para un eficiente control, un registro de firmas de propietarios y criadores.

Art.19º- Todos los criadores deberán conocer y acatar el presente reglamento, como así también el Reglamento de Criaderos.

Art.20º- Se podrá iniciar el Registro Genealógico con aquellos gatos que no tengan certificado de origen oficial o en los casos en que la documentación acreditada corresponda a una entidad no reconocida por AC FEC

a) Para el caso de gatos con documentación perteneciente a entidades no reconocidas por AC FEC, R.G. decidirá si asentará al ejemplar en el libro LO o R IEX, siguiendo los pasos para registrar y luego de verificar el pedigrí en lo que respecta a los principios genéticos.

b) Para el caso de gatos con origen desconocido, estos podrán ser registrados en el libro R IEX como:

XLH (progenie de pelo largo)

XSH (progenie de pelo corto)

Estos gatos pueden ser re-registrados en su correspondiente raza tras ser exhibidos a la edad mínima de 10 meses durante un show internacional en la clase "novicio", y ser juzgados por al menos dos jueces internacionales obteniendo la calificación de excelente.

El número de registro de estos ejemplares estará compuesto por el número de orden.

El registro inicial R IEX se efectuará de acuerdo con las siguientes cláusulas:

1) Ejemplar sin certificado de origen (pedigrí): se denominará RI "D" o R IEX D, el que cruzado con un/a reproductora con pedigrí completo o pedigrí "A" dará una camada RI "C" o R IEX "C". Estos ejemplares, cruzados con reproductores/as "A", darán camadas que se clasificarán en la categoría RI "B" o R IEX B. Los ejemplares de esta categoría cruzados con reproductores/as de pedigrí completo, darán camadas con pedigrí "A", llegando de esta manera, en cuatro generaciones, al certificado de origen completo o pedigrí "A".

2) En las razas en que no existan en el país ejemplares de pedigrí completo, el pasaje de una categoría a la siguiente se hará a medida de que se vayan cumpliendo las sucesivas generaciones, las que serán oportunamente evaluadas por jueces o personas idóneas designadas por la Junta Directiva según la sugerencia de R.G.

Art.21º- Cualquier persona que infrinja el presente reglamento podrá ser sancionada con penas que van desde la advertencia hasta la suspensión parcial o de por vida para criar.

Art.22º- Para la modificación total o parcial de este Reglamento, AC FEC seguirá lo estipulado en las pautas estatutarias vigentes.

Art.23º- Todos aquellos casos de excepción no contemplados en el presente Reglamento de R.G. quedarán a decisión del Director de R.G.

Art.24º- Estándares y Genética.

a. Se permitirá el inbreeding en casos particulares:

- Que aporte a la raza mejoras de rasgos específicos para la línea.
- Acentué características de la raza.
- Para mejorar condiciones de salud de la misma raza o línea.
- Buscando características ancestrales o atávicas.
- En el rastreo de una enfermedad genética específica.

b. No se permitirá más del 75% de consanguinidad.

c. No se permitirá un inbreeding en gatos que se diagnostiquen con enfermedades genéticas.

d. Todos los gatos producto de un inbreeding serán registrados y aceptados bajo las normas AC FEC- FIFé, siempre y cuando cumpla con los requisitos de cría y raza.

e. Todos los gatos producto de un inbreeding se pueden registrar como animales para cría o mascota.